

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 204/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan las indemnizaciones derivadas de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de la bacteriosis de cuarentena “Ralstonia solanacearum (SMITH) Yabuuchi et al.” en tomate.

La Directiva 77/93/CEE del consejo de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y su propagación en el interior de la Comunidad, se ha incorporado al ordenamiento jurídico nacional, por Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.

La Directiva 97/3/CE del Consejo, de 20 de enero de 1997, incorpora a la Directiva 77/93/CEE determinados criterios para indemnizar los perjuicios causados por las medidas que se hayan adoptado por la Administración para el control y erradicación de organismos nocivos de los vegetales o productos vegetales.

El Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio (B.O.E. nº 141, de 13 de junio), regula los programas nacionales de erradicación o control de los organismos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, recogiendo en su articulado la normativa para la financiación conjunta entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Directiva 98/57/CE, del Consejo, de 20 de julio de 1998, incorporada a la legislación nacional mediante el Real Decreto 1644/1999, de 22 de octubre, regula las medidas que habrán de tomarse contra el organismo nocivo denominado *Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al.*

Por otra parte, este Decreto se dicta en consonancia con lo estipulado en el citado Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, previo informe del Comité Fitosanitario Nacional, creado como órgano adscrito a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo la producción de tomate de industria una actividad agrícola considerada clave para la Región, las medidas fitosanitarias de salvaguarda adoptadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en el ámbito de su competencia de la sanidad vegetal, deben acompañarse de un régimen de indemnizaciones a los agricultores, productores de frutos como a los productores autorizados de plántulas de tomate con la finalidad de paliar los daños ocasionados por su aplicación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de 16 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular las indemnizaciones derivadas de la aplicación de las medidas fitosanitarias adoptadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la erradicación y control en cultivos, y plantas de vivero de tomate, del organismo nocivo “*Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al.*”.

Artículo 2.- Finalidad

Las indemnizaciones reguladas en el presente Decreto tienen como finalidad subsanar el perjuicio ocasionado a los titulares de explotaciones agrarias y productores de planta por la aplicación de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control del organismo nocivo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Beneficiarios

Podrán acceder a estas indemnizaciones los titulares de explotaciones agrarias que cultiven tomates en el territorio de Extremadura y los productores de plantas de tomates autorizados que hayan sido afectados por las medidas fitosanitarias adoptadas por el Servicio de Sanidad Vegetal y cuya calificación definitiva de contaminación, probable contaminación o no contaminación, de un cultivo o partida de plantas de tomate haya sido adoptada por Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias.

Artículo 4.- Requisitos

1. Los beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en el artículo anterior deberán ser propietarios de los cultivos de tomate o

productores de plantas de tomate afectados por las medidas fitosanitarias siguientes:

- a) En la que se declara la contaminación o probable contaminación por el organismo nocivo descrito en el artículo 1.
- b) En la que se declare la no contaminación de un cultivo o partida de plantas previamente inmovilizada por sospecha de contaminación por el organismo descrito en el artículo 1.

2. En todos los casos los beneficiarios deberán efectuar todas las actuaciones contempladas en las medidas fitosanitarias adoptadas por el Servicio de Sanidad Vegetal y en las Resoluciones de la Dirección General de Explotaciones Agrarias.

Artículo 5.- Gastos y pérdidas objeto de indemnización

1. Serán objeto de indemnización, como consecuencia de lo especificado en el artículo anterior:

- a) Los gastos de las operaciones de destrucción del material contaminado excepto frutos y semillas de tomate, que resulten debidamente acreditados.
- b) Los gastos de cultivo cuando por las medidas fitosanitarias adoptadas conlleven la destrucción del cultivo antes de la cosecha, que resulten debidamente acreditados.
- c) Las plantas o material vegetal, excepto semillas.
- d) Los gastos de desinfección de almacenes, cámaras, aperos y de todos los objetos que se declaren contaminados o probablemente contaminados en las medidas fitosanitarias adoptadas.

2. No serán indemnizables ni los gastos ocasionados ni el valor del material vegetal destruido en aplicación de una medida oficial, cuando el propietario de los cultivos o material vegetal afectados haya incumplido la normativa vigente y, especialmente, lo determinado en el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como las medidas para la exportación y tránsito hacia países terceros.

3. Si de las actuaciones efectuadas se demostrase que el origen de la contaminación procede de partidas suministradas por un productor, comerciante o importador que haya incumplido lo exigido por la legislación vigente, y sin perjuicio de las acciones que la Administración adopte respecto a dicha empresa, el afectado que hubiera sido resarcido por el productor, comerciante o

importador, de los daños ocasionados deberá reembolsar a la Administración la indemnización que hubiera recibido de ésta.

Artículo 6.- Cuantía de las indemnizaciones

La indemnización podrá alcanzar dentro de las disponibilidades presupuestarias que quedarán fijadas en la orden anual de convocatoria, hasta el total de la cuantía de los gastos y pérdidas descritos en el artículo 5 aplicando los siguientes criterios:

1. Para los gastos contemplados en el apartado a) del artículo 5.1.

Los gastos totales, justificados mediante factura, correspondientes a la destrucción del material contaminado hasta un máximo de 200 € por Ha.

Cuando estas actividades se realicen por el titular de la explotación con medios propios, será indemnizable la parte proporcional de los gastos justificados imputables a estas labores, hasta el límite establecido en el párrafo anterior.

2. Para valorar los gastos del cultivo destruidos, contemplado en el apartado b) del artículo 5.1, se justificarán mediante las facturas correspondientes hasta un máximo de 2.300 € por Ha.

3. Las plántulas o material vegetal de tomate excepto semillas destruidas contempladas en el apartado c) del artículo 5.1 se indemnizarán hasta un máximo de 20 € por cada 1.000 plantas. En el caso de que se tratara de plantas injertadas este máximo sería de 1,5 € por planta.

4. Los gastos de desinfección de almacenes, cámaras, aperos y de todos los objetos que se declaren contaminados contemplados en el apartado e) del artículo 5.1 se justificarán mediante factura y hasta un máximo de 100 € por Ha.

5. En todos los casos, para el cálculo de las indemnizaciones fijadas, se utilizará el precio de factura sin incluir el IVA.

Artículo 7.- Plazo para la presentación de solicitudes y documentación

1. El plazo para presentación de las solicitudes se publicará mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Las indemnizaciones se solicitarán conforme al modelo establecido en los Anexos I y II, presentándose en cualquiera de las oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, dirigidas al Director General de

Explotaciones Agrarias, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avda. de Portugal, s/n. 06800. Mérida.

- Fotocopia compulsada del NIF o CIF del solicitante.
- Certificación bancaria acreditativa de que la cuenta reseñada en la solicitud para la domiciliación de los pagos corresponde al solicitante.
- En su caso:
 - Facturas de gastos de cultivo.
 - Facturas justificativas de destrucción y desinfección del material contaminado.
 - Contrato de producción o arrendamiento.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de dicha Ley.

Artículo 8.- Tramitación y Resolución

La tramitación la efectuará el Servicio de Sanidad Vegetal, que examinará la solicitud y la documentación presentada y adjuntará las copias de las Resoluciones correspondientes y las actas levantadas durante actuaciones.

El Director General de Explotaciones Agrarias, a propuesta del Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal, dictará y notificará Resolución en el plazo de seis meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/2001, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2002.

Las Resoluciones de reconocimiento de la indemnización no ponen fin a la vía administrativa pudiendo interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio

Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 9.- Justificación y verificación

1. La certificación del cumplimiento de las medidas fitosanitarias adoptadas será condición indispensable para la percepción de la indemnización.

2. La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para la percepción de la indemnización contemplada en este Decreto o el no cumplimiento de todas las medidas fitosanitarias adoptadas será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran derivarse, en los términos establecidos en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones y en los artículos 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 10.- Financiación

Las indemnizaciones contempladas en el presente Decreto se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria de lucha contra plagas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para estos fines, podrá participara con cargo a sus presupuestos en la cuantía de hasta el 50 por 100 de los gastos ocasionados en la ejecución del programa.

Disposición Final Primera.- Autorización

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO I-A
SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ACOGIDA AL DECRETO ___/___, DE ___
DE _____, PARA TITULARES DE EXPLOTACIONES

DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

Nombre y apellidos:		CIF:
Domicilio:		Término municipal
Provincia	Teléfono	

DATOS DE LA FINCA

<i>Finca</i>		<i>Término municipal</i>
<i>Superficie (has.)</i>	<i>Polígonos y Parcelas catastrales</i>	
<i>Nº de Registro Explotaciones</i>		

EXPONE:

Que en la finca anteriormente descrita existe una plantación de tomate , en una superficie de _____ has
 Con la siguiente distribución superficial por variedades: _____

Que ha sido declarada como _____ por Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias para el patógeno de cuarentena *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto ___/___, me sea concedida la indemnización que corresponda por los siguientes conceptos:

ACTIVIDAD	Nº DE PIES	IMPORTE (Euros)
<i>Gastos de cultivo</i>		
<i>Gastos de destrucción del material contaminado</i>		
<i>Gastos de desinfección</i>		

En a de 20--

Fdo.: _____

ANEXO I-B

A la presente solicitud se acompaña:

- Fotocopia compulsada del D.N.I./C.I.F. del solicitante
- Fotocopia compulsada del documento de representación del firmante de la solicitud
- Facturas justificativas de destrucción, desinfección del material contaminado.
- Factura justificativa de los gastos de cultivo.
- Declaración de haber realizado estas labores por medios propios.
- Contrato de producción o arrendamiento.
- Alta de terceros de la cuenta corriente del solicitante para la domiciliación de los pagos.

ANEXO II-A
SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ACOGIDA AL DECRETO ____/____, DE
____ DE _____, PARA PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO

DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO

Nombre y apellidos:		DNI/NIF:
Domicilio:	Término municipal	
Provincia	Teléfono	

DATOS DEL VIVERO O ESTABLECIMIENTO

<i>Nombre comercial</i>	<i>CIF:</i>
<i>Dirección:</i>	<i>Término municipal</i>
<i>Nº de Registro de proveedor:</i>	<i>Teléfono</i>

EXPONE:

Que como consecuencia de los análisis realizados por el Servicio de Sanidad Vegetal a la partida de plantas de vivero de tomate

Variedad: _____ procedencia: _____

ha sido declarada como _____ por Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de fecha ____/____/____, para el patógeno de cuarentena *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al..

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto ____/____, me sea concedida la indemnización que corresponda por los siguientes conceptos :

ACTIVIDAD	Nº DE PLANTAS	IMPORTE (Euros)
<i>Material destruido</i>		
<i>Gastos de destrucción</i>		
<i>Gastos de desinfección</i>		

En _____ a _____ de _____ 20__

Fdo.: _____

ANEXO II-B

A la presente solicitud se acompaña:

- Fotocopia compulsada del D.N.I./C.I.F. del solicitante
- Fotocopia compulsada del documento de representación del firmante de la solicitud
- Facturas justificativas de destrucción, desinfección del material contaminado.
- Declaración de haber realizado las labores por medios propios.
- Alta de terceros de la cuenta corriente del solicitante para la domiciliación de los pagos

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 5 de diciembre de 2003, por la que se realiza la convocatoria pública de las ayudas de formación y capacitación agraria.

Apreciado error en el texto de la Orden de 5 de diciembre de 2003, por la que se realiza la convocatoria pública de las ayudas de formación y capacitación agraria, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 145, de 13 de diciembre de 2003, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 14737, Artículo 2, punto 3.

Donde dice:

“Las solicitudes de ayuda para la realización de actividades de formación se dirigirán a la Directora General de Estructuras Agrarias en el plazo de 20 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden y se ajustarán al modelo establecido en el Anexo I de la misma debiendo presentar una solicitud para cada actividad formativa.”

Debe decir:

“Las solicitudes de ayuda para la realización de actividades de formación se dirigirán a la Directora General de Estructuras Agrarias en el plazo de 20 días naturales a contar desde el día siguiente de la entrada en vigor de esta Orden y se ajustarán al modelo establecido en el Anexo I de la misma debiendo presentar una solicitud para cada actividad formativa.”

En la página 14739, Artículo 2, columna primera, punto 14.

Donde dice:

“..., habrá de remitirse igualmente y en el mismo plazo que la documentación justificativa de la actividad, a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria...”

Debe decir:

“..., habrá de remitirse igualmente y en el mismo plazo que la documentación justificativa de la actividad, a la Dirección General de Estructuras Agrarias...”

En la página 14741, Artículo 7, columna primera, punto 1, apartado b), línea tercera.

Donde dice:

“— Alumnos de los Ciclos de Grado Medio:...”

Debe decir:

“— Alumnos de los Ciclos de Grado Medio y Grado Superior:...”

En la página 14741, Artículo 7, columna segunda, punto 1, apartado c), línea tercera.

Donde dice:

“— Empresas colaboradoras de los Ciclos de Grado Medio:...”

Debe decir:

“— Empresas colaboradoras de los Ciclos de Grado Medio y Grado Superior:...”